

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, caldas 25 de abril de 2023.

Pasa a despacho el presente proceso informado que, vencido el término de traslado del presente recurso horizontal propuesto por la parte ejecutante contra el auto que libró mandamiento de pago, no hubo pronunciamiento.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

IFN-201
2023-00033-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver en torno al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**, en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA**.

ANTECEDENTES

- 1.- Dentro de esta demanda se libró mandamiento de pago el 11 de abril de 2023, a través del auto IFN-176.
- 2.- El día 17 de abril de 2023, el vocero judicial de la parte ejecutante, allegó recurso de reposición contra mentado auto, por considerar que, no hubo pronunciamiento al pedimento 1.7, *"Por las mesadas alimentarias y sus intereses que se causen con posterioridad a esta demanda y los intereses legales sobre las sumas adeudadas que se causen con posterioridad a esta demanda"*

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 y 319 del Estatuto General Procesal rezan:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

A su turno el similar 438 dispone:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Adviértase de entrada que los argumentos del recurrente expuestos frente al mandamiento ejecutivo de pago se fincan en la omisión por parte de este judicial en incluir en este proveído, lo petitionado en el numeral 1.7 del capítulo de pretensiones del libelo introductorio **"Por las mesadas alimentarias y sus intereses que se causen con posterioridad a esta demanda, y los intereses legales sobre las sumas adeudadas que se causen también con posterioridad a esta demanda"**, a lo cual, se accederá, reponiendo el mandamiento de pago librado por el despacho dentro de este proceso, asistiéndole razón al recurrente, teniéndose que dicho pedimento efectivamente fue solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto IFN-176 del 11 de abril de 2023, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**, contra el señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA** quedando de la siguiente manera:

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA** y a favor del menor **EDWIN DAVIDA ARDILA MARIN**, quien se encuentra aquí representando por su progenitora, señora **NORLEYDA EVELIA MARIN ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta pesos (\$442.150), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- 2) Por la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto del faltante de la cuota de alimentos correspondiente al mes de octubre de 2022.
- 3) Por la suma de quinientos mil ciento sesenta pesos (\$500.160), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero de 2023.
- 4) Por la suma de quinientos mil ciento sesenta pesos (\$500.160), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de febrero de 2023.
- 5) Por la suma de quinientos mil ciento sesenta pesos (\$500.160), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo de 2023.
- 6) Por los intereses que genere cada una de las cuotas alimentarias desde que se hicieron exigibles cada una de ellas, hasta el pago total de la obligación.
- 7) Por las mesadas alimentarias y sus intereses que se causen con posterioridad a esta demanda, y los intereses legales sobre las sumas adeudadas que se causen también con posterioridad a esta demanda

Tercero: Ordenar correrle traslado al deudor haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 ídem) y de diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 442 ídem), notificación que se hará ajustada a lo normado en La Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Cuarto: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y al Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
071 DEL 26 _DE ABRIL DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Sebastián Alfonso Vanegas'.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

